

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político de la provincia de Leon.

El señor Gefe político de Zamora con fecha 8 del actual, me dice que en la tarde del día anterior, caminando desde aquella ciudad á la de Toro Telesforo y Marcelino Iglesias, padre é hijo, fueron sorprendidos á la entrada del monte de Fresno de la Rivera por dos hombres montados y con escopetas, al parecer, según su traje, del pueblo de Palazuelos de Bedija; los cuales dejaron atados á los espresados Iglesias, robándoles el poco dinero que llevaban y una hermosa mula de seis años, muy gorda, pelo negro con bozo rojo, con aparejo portuguez y retrancada de haqueta negra con muchos botones dorados. Las señas que han dado los robados de los ladrones son las siguientes: Uno como de 40 á 45 años de edad; estatura 5 pies; grueso, con mucha patilla, buen color y pelo negro; vestía ropa parda con pantalón, y debajo botín de cuero, y llevaba un caballo como de seis cuartas y media, de pelo castaño oscuro, con albardón y estribos de madera; y el otro de la misma edad y estatura, de mala cara, color moreno; vestido como el anterior, con chaleco negro de paño y botines dorados de feñigrana, y llevaba un caballo aun más pequeño que el de su compañero, de pelo negro y tuerto del ojo izquierdo.

En su consecuencia prevengo á las justicias y encargados de protección y seguridad pública de esta provincia, que si los espresados ladrones se presentasen en qual quier punto de ella, procedan á su captura y los remitan con toda seguridad á este Gobierno político. Leon 25 de enero de 1838. = Miguel Antonio Camacho = Joaquín Bernardez, Secretario.

En la Gaceta de Madrid del domingo 14 de enero se halla la ley que á la letra dice así.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciación de los pleitos de menor cuantía lo que sigue.

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la acción ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestación; y pasados el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello petición de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el día de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestación á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestación de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El día señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudiesen concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algún testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. También podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les convinlere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algún artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la acción ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque exceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda y se proseguirá por los tramites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero

todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación, dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por el, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el relator sin formue extracto ni spuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, también causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la suplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la

audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verificare esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion llevará el juez de primera instancia á puro y de nido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embarrarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables: pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto. Palacio de las Cortes 3 de noviembre de 1837.-- Joaquin Maria Lopez, Presidente.--Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.--Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo en

tendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule.--Yo la Reina Gobernadora.--Está rubricado de la Real mano.--En Palacio á 10 de Enero de 1838.-- A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

La Diputacion de esta Provincia á los habitantes de la misma.

LEONESES.

Al anunciaros vuestra Diputacion provincial su instalacion en el dia de ayer, con arreglo á la ley del 13 de setiembre último, protesta sinceramente, que el fin de sus ardientes deseos tiende tan solo á corresponder á la confianza depositada en sus individuos; procurando el bien de la Provincia en cuanto permitan las estraordinarias exigencias, hijas de la terrible crisis que desgraciadamente nos rodea.

Empresa árdua y dificil; pero no dudando la Diputacion hallar una cooperacion franca y decidida de parte de las Autoridades y Ayuntamientos, y mas que todo entregada á la confianza que inspiran el buen juicio, sensatez y virtudes que caracterizan á sus pacíficos administrados no se arredra en acometerla, presagando la benigna acogida que habrán de tener sus disposiciones, dirigidas siempre al bien general y á la salvacion de la patria.

Reunidos en torno de la bandera constitucional de 1837 todos los verdaderos amantes de la libertad, sin matices que los distingán; de sus esfuerzos aunados, vigorosos y decisivos debe prometerse la pronta terminacion de la guerra civil, y con ella los desastres y la desolacion de que son víctimas los desgraciados pueblos; y la Diputacion está dispuesta á unir los suyos y desplegar su influencia toda con el Gobierno de S. M. al logro de tan deseado objeto.

Una justa, proporcionada y equitativa distribucion de las cargas públicas, en la imprescindible necesidad que hay de levantarlas, será atencion preferente de la Diputacion.

Oir la reclamacion contra toda clase de abusos es tambien uno de sus principales deberes, ya para corregirlos si fueren de su conocimiento privativo, ó para recomendarlas á quien corresponda. El decoro de la representacion provincial no debe sin embargo comprometerse en asuntos que la sean incompetentes; y por lo mismo antes de acudir al recurso de proteccion, único de que pueden conocer cuando se trate de abusos de autoridades ó empleados de otras dependencias, deberá estar ya apurado el curso ordinario de las reclamaciones conforme á las leyes.

El sistema de la Diputacion es de hechos, no de ofertas; y se abstiene por lo mismo de presentar un cuadro lisonjero de su conducta

pública cuyos resultados no correspondiesen quizá á sus mejores intenciones. Para realizarlas no perdonará ninguna clase de sacrificios; y ya que las circunstancias del momento hagan inasequible caminar sin obstáculos al término de la felicidad á que conducen las instituciones de un pueblo libre, quedará por lo menos á la Diputación la dulce complacencia de haber suavizado los males y templado el rigor de los padecimientos, que son consiguientes en medio de agitaciones intestinas, con el placer de haber representado una Provincia, constante siempre por el camino de la felicidad.

Leon 13 de enero de 1838.—*Miguel Antonio Camacho, Gefe Político, Presidente.*—*Luzreano Gutiérrez, Intendente.*—*Gabriel Balbuena, Diputado por Leon.*—*Rafael Solís, Diputado por Astorga.*—*Manuel de Prado, Diputado por Sahagún.*—*Ignacio María Lorenzana, Diputado por Murias de Paredes.*—*Vicente María Soto Sahuadra, Diputado por Villafraña.*—*Manuel González Mudroño, Diputado por Ponferrada.*—*Manuel Antonio Pancho, Diputado por Valencia de Don Juan.*—*Por acuerdo de la Diputación provincial, Patricio de Azcarate, Secretario.*

### *Insistirémos en lo mismo.*

En el número primero indicamos con alguna franqueza, aunque ligeramente, que el hombre es susceptible de toda mentira, siempre que los seres que le rodean se prestan de buena fe á guiarle por el camino de la verdad; pero al sentar esta doctrina eterna no fue nuestro objeto persuadir que pudiera conseguirse esta variación provechosa en una sola semana. No se nos oculta que en un país mal gobernado por algunos siglos, y cuya moneda corriente ha sido la mentira, no puede introducirse de repente el tono varonil de la verdad sin esponerse á muchos peligros; porque es demasiado fuerte para unos mortales acostumbrados que han dado bastantes pruebas de su debilidad. Es necesario pues valerse de diferentes medios, todos suaves al principio si fuese posible, y la mayor parte agradables; en fin, es preciso poner en juego ciertas ardidés de que se valieron los tiranos para combatirnos. Para esto conviene se pongan de acuerdo todos los que directa ó indirectamente puedan influir en la sociedad. Se nos permite llamar la atención de algunos.

*Poetas:* Si queréis merecer los elogios del sabio y un eterno agradecimiento de vuestros compatriotas, pintad la naturaleza; sus tesoros son inagotables, hermosa la verdad manifestándola de un modo que pueda ser mas amable; cubrid á veces su belleza con las sombras de la ficción á fin de hacerla mas nueva, mas antigua, y mas variada como mejor convenga. *Oradores:* Declaraos enérgicamente contra la mentira y consagraos decididamente al culto de la verdad, valiendos ya del idioma fuerte de la razon ó manejando los encantos de la fantasia para presentarla á la imaginacion de un modo seductor y persuasivo. Opalé que en todas las provincias de la nacion se hubiese adoptado el medio útil y sencillo que en esta, de invitar á los párrocos á que en algun trozo de sus pláticas manifestasen á sus feligre-

ses los beneficios que emanan de todo gobierno representativo, y la legitimidad del trono de nuestra Reina Doña Isabel II. Con solo estas invitaciones se evita que algunos párrocos abusen de su ministerio, y que el pueblo, siempre atento á la voz de su pastor, crea de buena fé las sólidas razones en que pueden y deben apoyarse para defender tan caros y grandiosos objetos. *Historiadores,* pintad con valentia los delirios de los Reyes absolutos, los perjuicios imaginables que ha ocasionado en nuestro suelo el despotismo, las extravagancias del fanatismo y los perniciosos efectos que causan algunas preocupaciones. Buenos datos presenta la historia para que podais asegurar, sin peligro de ser desmentidos, que *la España, esta península fértil y por lo mismo envidiada de las demas naciones, solo fue feliz cuando mantuvo un gobierno liberal y representativo; que fue de los primeras que lo establecieron, y que se hubiese conservado hasta nuestros dias si las demas, émulas de nuestras riquezas y de nuestras glorias, no hubieran preparado su ruina valiéndose de medios que desaprueban todos los derechos.* *Autores dramáticos:* Dehíerais poner en escena solo aquellas tragedias que se dirijan á perseguir al crimen ó inspiren el mayor interes en favor de la virtud desgraciada; que propaguen el odio de la opresion y el amor á la libertad; vuestras comedias deben atacar el vicio con las armas de la ridiculidad, combatir las locuras humanas, obligando al espectador á que se ria de sus propias floquezas y las corrija. *Liberatos y Magistrados,* proteged decididamente al inocente; pero ya sabéis que los enemigos ocultos de la libertad trabajan con perseverancia tanto ó mas que los que pelean con las armas en la mano; cuando llega á descubrirse alguna de sus maquinaciones, todos los conspiradores se dan de probar su inocencia valiéndose de personas que aparentando una honradez hipócrita encierran en su razon el veneno mas corruptor; unido esto al temor civil y repressivo que reina generalmente entre los Españoles cuando se trata de exigirles la declaracion de una verdad, necesitais mucha sagacidad y mayor patriotismo, sule muchas veces hallar obstáculos que no ha podido vencer el orden judicial. Emplead pues todos los medios imaginables para que los malvados escuden debilmente sus delitos.

Llamaremos en fin la atención de los maestros de primeras letras y de otras personas encargadas de instruir á la juventud. Nadie por estúpida que sea desconoce los maravillosos efectos de la educacion. Con ella se aumentan las relaciones sociales y se socorren mutuamente las necesidades humanas. A unas criaturas tiernas, y aun á las que han salido de la pubertad, puede á muy poco esmero inculcarse los principios muy sanos de verdadera libertad y religion. Los mejores naturalistas convienen en que son muy estables en el hombre aquellos principios buenos ó malos que adquiere en la juventud. Que la educacion á el ejemplo son otra segunda naturaleza es una verdad reconocida por todos los sabios, y en ella nos afianzamos para escitar el celo de estos funcionarios que tanto pueden influir en la sociedad. No desconocemos que con especialidad los de los pueblos tienen que vencer una porcion de obstáculos, chocan con rutinas y métodos antiguos, y lo que es mas, con la ignorancia de los padres, que están de hecho dispuestos en que sus hijos sean tan ignorantes como ellos; pero una perseverancia ilimitada de parte de los maestros, y alguna que otra prevencion de la autoridad podrán obtener el logro de estas mejoras que solo el transcurso del tiempo puede hacer apreciables.—*Paramio.*